

EL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA LIBRE E INFORMADA COMO MECANISMO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS EN MÉXICO

The right to the prior consultation free and informed as a mechanism of citizen participation of the original people in Mexico

Roxana Paola Miranda Torres¹

Recepción: 26 de marzo de 2019
Aceptación: 3 de abril de 2019
Pp:31-41



Sumario: I. El control constitucional y los diferentes mecanismos de participación social. II. Los pueblos originarios en México y el reconocimiento de sus derechos. III. El Derecho a la consulta libre previa e informada de los pueblos originarios en México. IV. Los megaproyectos de desarrollo del gobierno mexicano y las consecuencias negativas para los pueblos originarios. V. Conclusiones. Referencias.

¹ Doctora en Derecho por la Universidad Panamericana campus Guadalajara. Actualmente Profesora e Investigadora de tiempo completo de la misma universidad. Correo electrónico: rmiranda@up.edu.mx

ARTÍCULOS

El derecho a la consulta previa libre e informada como mecanismo de participación ciudadana de los pueblos originarios en México

Resumen:

La consulta previa libre e informada es un derecho que surgió en los ordenamientos internacionales de protección de los derechos humanos, se adoptó en los Estados latinoamericanos y además se considera como un mecanismo de participación y control constitucional para garantizar la autonomía, la libre determinación y la protección de los territorios indígenas. En nuestro país, aunque previsto en el artículo segundo constitucional se queda en una gran simulación que amenaza la permanencia los pueblos originarios.

Palabras clave:

Derecho a la consulta, pueblos originarios, control constitucional.

Abstract:

Free and informed prior consultation is a right that arose in international systems for the protection of human rights, was adopted in Latin American States and is also considered as a mechanism of constitutional participation and control to guarantee autonomy, self-determination and protection of indigenous territories. In our country, although foreseen in the second constitutional article, it remains in a great simulation that threatens the permanence of the original people.

Keywords:

Right to consultation, original people, constitutional control.

I. EL CONTROL CONSTITUCIONAL Y LOS DIFERENTES MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN SOCIAL

En el análisis de lo expresado por el gran jurista jalisciense, Mariano Otero, en las publicaciones de *El Siglo XIX* en agosto de 1842, encontramos la importancia y trascendencia de una Constitución, pues la describe como “la obra más seria, más grandiosa, al mismo tiempo que la más difícil de un pueblo. Ella es nada menos que un pacto, en virtud del cual se reúnen para formar un solo cuerpo, no solo individuos, sino pueblos enteros, que tienen diversos caracteres, intereses y aun elementos también diversos²”.

De esta manera, el Estado se organiza a partir de una Constitución, las leyes parten y se subordinan de ella, tanto los actos de las autoridades como de los particulares tienen que ajustarse al máximo texto. Así, se preservan los grandes intereses, valores y principios de una

2 Covarrubias Dueñas, José de Jesús, Miranda Torres, Roxana Paola, *Debates del Congreso Constituyente, Jalisco 1917*, México, Supremo Tribunal del Estado de Jalisco, 2018.

organización, comunidad, sociedad o país³. Además, nuestra Constitución tiene ciertas características fundamentales ya que es suprema, permanente, rígida, escrita, general, inviolable y reformable; garantiza el ejercicio del poder y el derecho de las libertades fundamentales⁴. En este sentido, podemos afirmar que la Constitución es un control en sí misma, su cabal cumplimiento es el límite al abuso en el ejercicio del poder de las autoridades y sobre todo obliga al respeto de los sagrados e inalienables derechos de las personas⁵.

A partir del Derecho Procesal Constitucional como disciplina jurídica autónoma se establece la importancia de la defensa constitucional a través de mecanismos estructurales preventivos y procesales, controles reparadores o garantías constitucionales para conservar el ordenamiento constitucional, prevenir su violación, reprimir su desconocimiento y avanzar en la aplicación de las disposiciones constitucionales⁶.

Como mecanismos o controles preventivos encontramos los de tipo político, económico, de técnica jurídica y los sociales; en estos últimos centraremos nuestro análisis; nos referimos a la participación de todos los ciudadanos, grupos de poder o de presión, diferentes sectores que pueden influenciar o incidir en las decisiones del gobierno, “algunos los consideran un contrapeso que posibilita el cumplimiento de los postulados constitucionales”⁷.

En este orden de ideas, en la actualidad tenemos una ciudadanía más preocupada en los problemas de su ciudad, estado o país, que buscan, piden soluciones y explicaciones a los problemas que enfrentamos; a partir de la reforma constitucional de 2014 en materia político electoral, contamos con candidaturas independientes e iniciativa ciudadana⁸; asimismo los padres de familia, maestros y diversos sectores sociales podemos participar en el diseño de los planes y programas de estudio de educación preescolar, primaria, secundaria y normal para toda la república, según lo previsto por el artículo tercero, fracción III constitucional; en el artículo 26 inciso A de nuestro máximo texto se contempla la posibilidad de plasmar las aspiraciones y demandas de la sociedad en el Plan Nacional de Desarrollo. De igual forma, Jalisco es un ejemplo de instrumentos a través de los cuales podemos ser más activos y participar, tal es el caso del plebiscito, referéndum, gobierno abierto, ratificación constitucional, iniciativa popular, iniciativa popular municipal, presupuesto participativo, revocación de mandato, consulta popular, contraloría social, gobierno abierto y juntas municipales⁹. Todos estos me-

3 Covarrubias Dueñas, José de Jesús, *El paradigma de la Constitución*, cuarta edición, México, Porrúa, 2017, pp. 1-15.

4 Arteaga Nava, Elisur, *Derecho Constitucional*, cuarta edición, México, Oxford, 2017, pp. 2 y ss.

5 Miranda Torres, Roxana Paola, “El Sistema Nacional Anticorrupción como un nuevo control Constitucional”, *Controles Constitucionales administrativos. Sistemas Anticorrupción*, México, STJJE, COPARMEX, UP, UNIVA, Gobierno del Estado de Jalisco, 2019 (en trámite de edición).

6 Fix-Zamudio, Héctor, *Estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano*, México, Porrúa, UNAM, 2005, pp. 10 y ss. Cfr. Salgado Ledesma, Eréndira, *Derecho Procesal Constitucional*, México, Porrúa, 2015, pp. 5 y ss.

7 *Ibidem*, p. 64.

8 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 35.

9 Artículo 387 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

ARTÍCULOS

El derecho a la consulta previa libre e informada como mecanismo de participación ciudadana de los pueblos originarios en México

dios para involucrarnos en los asuntos de nuestro país, son para todos; sin embargo, el mismo texto hace una mención expresa para los pueblos originarios.

Así, en el artículo segundo, inciso B, fracción IX relacionado con el artículo 26, inciso A de nuestra Constitución, se establece la posibilidad de consultar a las comunidades autóctonas para la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los estatales y municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen para garantizar esta obligación, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias establecerán las partidas específicas para el cumplimiento de esta obligación en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

De esta forma, vemos plasmado el derecho a ser consultados, al menos en los planes de desarrollo, pero qué pasa en los megaproyectos donde están de por medio sus recursos, territorios, la protección a sus costumbres y forma de vida o en las decisiones políticas que influyan de manera determinante en su existencia, organización y estabilidad; a pesar de que está plasmado el Derecho a la consulta libre, previa e informada en el Convenio de 169 de la OIT¹⁰, firmado y ratificado por México; existen además algunos protocolos que lo contemplan y en varios estados se cuenta con la Ley de Consulta, no se lleva a cabo adecuadamente, sufren abuso, discriminación, explotación, lo que nos lleva al etnocidio y por tanto, a la pérdida de sus costumbres, tradiciones e identidad; la consulta y la participación de los pueblos originarios en México es determinante en su vida, permanencia y continuidad, de ahí el objeto de nuestro estudio.

II. LOS PUEBLOS ORIGINARIOS EN MÉXICO Y EL RECONOCIMIENTO DE SUS DERECHOS

México es rico en recursos naturales y humanos, cuenta con una población de 119'938,473 personas, de las cuales el 7.4% es miembro de una comunidad autóctona, según datos intercensales de 2015¹¹; nos referimos a 68 comunidades autóctonas aproximadamente, entre las que destacan *mames, wixaricas, mixes, mazahuas, zapotecos, zoques, mayas, mayos, seris, cucapas, kiliwas, purépechas, kikapus, tlapanecos, totonacos, choles, popolucas, tojolabales, lacandones, jacaltecos, raramuris, coras, pames, tepehuas, tepehuanos, chichimecas, pimas, papagos, amuzgos, triquis, chochos, chatinos, huaves*; cada uno con una lengua, organización política, económica y social distinta; es decir, tenemos un pluralismo cultural y jurídico, producto de nuestros pueblos originarios.

10 Artículo 6 del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales, disponible en: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_345065.pdf.

11 Instituto Nacional Estadística Geografía e Informática, disponible en <https://www.inegi.org.mx/temas/estructura/>.

En la historia constitucional de nuestro país, la situación de los pueblos originarios ha pasado por diferentes etapas, hemos transitado por el aniquilamiento, la integración y en la actualidad estamos en el supuesto reconocimiento de sus derechos, o al menos es la tendencia en México y en el constitucionalismo latinoamericano, que estos grupos se conviertan en los sujetos principales en los máximos ordenamientos.

Hablamos de aniquilamiento porque durante la Conquista o proceso colonizador, con los diferentes mecanismos de explotación como la encomienda, las capitulaciones y las Leyes de Indias; además de las enfermedades y la imposición de una religión que no tenía nada que ver con la cosmogonía y cosmovisión indígena; se terminó con la vida, organización y creencias de muchos de los pueblos originarios de nuestro país; a manera de ejemplo el término “indio” fue también una manera de homogeneizar y aglutinar a diferentes concepciones de interpretar la vida, al hombre y al mundo; además de su sentido de discriminación y peyorativo¹².

De igual forma, en la historia constitucional mexicana del siglo XIX, nunca se les tomó en cuenta, ni siquiera se mencionan, solo la Constitución de 1824 hace una referencia en el artículo 50, en las facultades del Congreso General: “...IX. Arreglar el comercio con las naciones extranjeras entre los diferentes Estados de la Federación y tribus de indios”¹³; situación que no representó ningún derecho para los pueblos originarios pues sus problemas iban más allá que las cuestiones comerciales.

Después de la Revolución Mexicana, en la Constitución de 1917, no se abordó tampoco el tema de las comunidades autóctonas a pesar de los múltiples movimientos sociales que se gestaron previos al movimiento armado, luchaban por los derechos de estos pueblos y su propiedad, entre los que destacan “las hijas de Cuauhtémoc y la Sociedad Unificadora de los Pueblos de la Raza Indígena de los Estados de la República”¹⁴; posteriormente entre los años 1930 y 1940 se vivió un claro proceso de asimilación, pues entre las políticas públicas del momento era la enseñanza del español, es decir, que los pueblos se olvidaran de sus lenguas y utilizaran la lengua castiza; además se veía al indígena como objeto de folklor y no como un sujeto de derechos, el Estado paternalista formalizó algunas instituciones para dicho proceso como el Instituto Nacional Indigenista y el Instituto Nacional de Antropología e Historia¹⁵.

12 Zea, Leopoldo, *América Latina en sus ideas*, México, Siglo XXI editores, 1986, p. 341. Miranda Torres, Roxana Paola, Covarrubias Dueñas, José de Jesús, *La Nomología de las Comunidades Autóctonas en México, siglos XIX a XXI*, México, Congreso del Estado de Oaxaca, 2008, pp. 5 y ss.

13 Covarrubias Dueñas, José de Jesús, *Dos Siglos de Constitucionalismo en México*, México, Porrúa, 2010, pp. 10 y ss.

14 Ídem.

15 Miranda Torres, Roxana Paola, *Análisis del Pluralismo Jurídico en México desde una Perspectiva Constitucional, el caso de 40 comunidades autóctonas*, tesis doctoral, México, Universidad Panamericana, campus Guadalajara, abril de 2017, pp. 90 a 157.

ARTÍCULOS

El derecho a la consulta previa libre e informada como mecanismo de participación ciudadana de los pueblos originarios en México

La tercera etapa en la historia de los derechos de los pueblos originarios en nuestro país, se refiere al “reconocimiento”; tuvo su origen a raíz de la firma de tratados internacionales en la materia como el Convenio 169 de la OIT, el cual entró en vigor en México el 5 de septiembre de 1991, además en 1992 celebramos el quinto centenario del descubrimiento de América, lo que propició la reforma al artículo cuarto constitucional para reconocer que “...la nación mexicana tiene una composición pluricultural...”; posteriormente una serie de acontecimientos como el movimiento armado del Ejército Zapatista de Liberación Nacional en 1994, negociaciones, los Acuerdos de San Andrés Larráinzar, así como las opiniones de algunos intelectuales del momento, centraron las bases para que el 1 de agosto de 2001, se reformaran los artículos 1, 2, 4, 18 y 115 donde se reconoció el pluralismo cultural y jurídico, las autoridades indígenas, la autonomía y las obligaciones del Estado hacia estos grupos; por ende, se entabló una nueva relación entre el gobierno, las comunidades autóctonas y la población.

A pesar de que se avanzó en esta materia, la reforma quedó corta y hubo una infinidad de manifestaciones en contra, controversias constitucionales y declaraciones de los pueblos originarios en el sentido que no se contemplaron adecuadamente los Acuerdos de San Andrés¹⁶, la falta de personalidad jurídica, la cuestión de las tierras, la supuesta autonomía y libre determinación, la falta de participación política. El artículo segundo ha tenido algunas reformas hasta la fecha; en 2015 se adicionó el apartado A, fracción III en relación a que la representación de las comunidades autóctonas en igual de circunstancias para hombres y mujeres; en 2016 se reformaron cerca de cincuenta artículos en torno al asunto de la Ciudad de México¹⁷.

III. EL DERECHO A LA CONSULTA LIBRE PREVIA E INFORMADA DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS EN MÉXICO

Este derecho en un primer momento se concibió en el Convenio 169 de la OIT, artículos sexto y séptimo, de forma general estipula que los gobiernos tienen como obligación: a) consultar a los pueblos interesados mediante los procedimientos apropiados y a través de sus instituciones cuando se prevean medidas legislativas o administrativas que les afecten; b) establecer los mecanismos a través de los cuales los pueblos puedan participar en las decisiones que les conciernan, c) otorgar los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de estos pueblos y proporcionar los recursos para este fin.

A partir de este ordenamiento internacional, muchos países en América Latina, tal es el caso de Bolivia, Colombia, Perú y Ecuador¹⁸, han reconocido la importancia del mecanismo para la

16 Acuerdos de San Andrés Larráinzar del 16 de febrero de 1996. Vid. Centro de Documentación sobre el zapatismo, disponible en: <http://www.cedoz.org/site/content.php?doc=400>.

17 Vid. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

18 Miranda Torres, Roxana Paola, Los pueblos originarios en Latinoamérica y el derecho humano a la propiedad, México, Tirant Lo Blanch, 2019 (en proceso de edición).

participación pues es preciso para garantizar otros derechos como la autonomía y libre determinación, la protección de sus tierras; abre el diálogo intercultural entre el Estado y los indígenas y lo han incorporado en su derecho interno; México desde 2001, lo integró en el artículo segundo, inciso B, fracción IX pero lo limita solo a la participación en el Plan Nacional de Desarrollo, así como de los planes estatales y municipales.

De igual forma, se ha logrado un desarrollo importante en las legislaturas de los estados, pues actualmente está previsto en la Ley de Consulta para el Estado y los Municipios de San Luis Potosí de 8 de julio de 2010; Ley Reglamentaria del Artículo 9 de la Constitución Política del Estado sobre los Derechos y Cultura Indígena de 13 de septiembre de 2003; Constitución del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí de 11 de julio de 2003; Ley de Derechos, Cultura y Organización de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Campeche de 15 de junio de 2000; Ley General de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Durango de 22 de julio de 2007; Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Querétaro de 24 de julio de 2009; Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Chiapas de 29 de julio de 1999; Reglamento de la Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla de 22 de julio de 2011; Ley de Fomento y Desarrollo de los Derechos y Cultura de las Comunidades y Pueblos del Estado de Morelos de 18 de enero de 2012; Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Nayarit de 18 de diciembre de 2004; Ley de Derechos y Culturas Indígenas para el Estado de Veracruz de 3 de noviembre de 2010; Ley sobre los Derechos y Desarrollo de los Pueblos Indígenas del Estado de Jalisco de 11 de enero de 2007; Ley General de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Durango de 22 de julio de 2007; Ley de Reconocimiento, Derechos, Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero de 8 de abril de 2011; Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Baja California de 26 de octubre de 2007; Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, artículo 64; Constitución Política del Estado de Durango; Constitución Política del Estado de Jalisco; Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México de 10 de septiembre de 2002; Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; Ley de Derechos, Cultura y Organización Indígena del Estado de Quintana Roo de 20 de noviembre de 1996¹⁹.

Asimismo, podemos advertir la existencia del *Protocolo para la implementación de las consultas a los pueblos indígenas de conformidad con los estándares del Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes*, realizado en su momento por la Comisión Nacional para el desarrollo de los pueblos indígenas en 2005 y que tuvo algunas modificaciones en 2013²⁰; también el *Protocolo de actuación para quienes imparten*

19 Ídem. Vid. Miranda Torres, Roxana Paola, Análisis del pluralismo jurídico en México desde una perspectiva constitucional el caso de 40 comunidades autóctonas, op. cit., pp. 123 a 157.

20 Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, disponible en: http://www.semear.gob.mx/Pueblos_Indigenas.pdf.

ARTÍCULOS

El derecho a la consulta previa libre e informada como mecanismo de participación ciudadana de los pueblos originarios en México

*justicia en casos que involucren derechos de personas y pueblos indígenas*²¹ de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Este derecho se contempla en normas federales, tales como la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas; Ley de Planeación; Ley General de Derechos Lingüísticos de los pueblos indígenas; Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados; Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y Ley del Instituto Mexicano de la Juventud²².

De acuerdo con lo plasmado en los ordenamientos antes citados, el derecho a la consulta debe estar sustentado en el respeto a la propia cultura e identidad en el contexto de un país pluricultural, la buena fe, el respeto de sus instituciones y autoridades, métodos, tiempos y ritmos, la forma de concretar sus acuerdos; la información suficiente y a través de los mecanismos para que la entiendan, de forma transparente y sobre todo en el respeto total de su cosmogonía y cosmovisión.

Así, bajo estos lineamientos se convierte en un verdadero medio de participación social y que debiera operar en cualquier circunstancia siempre en beneficio de los pueblos originarios, y no solo para planes de desarrollo o como condición para tramitar el permiso correspondiente en la construcción de megaproyectos de infraestructura o en las concesiones otorgadas por el gobierno mexicano.

Incentivar la participación en los asuntos de nuestro país en beneficio de las comunidades autóctonas obedece no solamente al reconocimiento de sus derechos sino también a resarcir una deuda histórica de justicia por el olvido, discriminación, explotación, etnocidio del cual han sido sujetos.

IV. LOS MEGAPROYECTOS DE DESARROLLO DEL GOBIERNO MEXICANO Y LAS CONSECUENCIAS NEGATIVAS PARA LOS PUEBLOS ORIGINARIOS.

México, al igual que muchos lugares en América Latina, es inmensamente rico en recursos naturales; está considerado entre los doce países del mundo con maravillosas especies de plantas, mamíferos, réptiles, anfibios, además del petróleo, la plata, el oro, zinc, y gas natural, entre otros²³. Esta riqueza ha sido explotada y saqueada desde hace más de 500 años con resultados catastróficos para nuestro país y para los pueblos originarios; pues quedan relegados, además del saqueo y daño al entorno, se olvidan de la importancia de la *Pachamama* o *Tonantzin*, madre tierra para los pueblos indígenas, pues es el elemento indispensable de

21 Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas y pueblos indígenas. Disponible en: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/protocolo-de-actuaci%C3%B3n-para-quienes-imparten-justicia-en-casos-que-involucren-personas-comunidades-y>.

22 Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, disponible en: http://www.semarn.gob.mx/Pueblos_Indigenas.pdf.

23 Covarrubias Dueñas, José de Jesús, V Centenario Municipal Continental, México, Porrúa, 2018, p. 197.

su preservación, según sus creencias el hombre y el mundo (su entorno) es uno solo; somos parte y no dueños de la naturaleza, es el medio de subsistencia más importante; debemos cuidarla, respetarla, pedirle permiso y no dañarla, pues de ahí venimos y es el lugar donde regresaremos al final de nuestros días²⁴.

Sin embargo, podemos mencionar muchos ejemplos de la extracción excesiva de los recursos donde se perjudica directamente a las comunidades de nuestro país como “el Proyecto Acueducto Independencia” en el Valle Yaqui; la explotación de la plata de *Wirikuta*, en San Luis Potosí, ocasionando daños en la comunidad *Wixarica*, se emplearon productos contaminantes y alteraron la forma de vida y las festividades religiosas; la presa Picachos en Sinaloa, que dejó sin hogar a cientos de comuneros; el conflicto de invasión por parte de ganaderos de por lo menos diez mil hectáreas, propiedad de la comunidad de Tuxpán de Bolaños y San Sebastián Teponahuatlán, en el norte del estado de Jalisco, lo que provocó en 2018 muertes, violencia e incertidumbre entre la población²⁵.

Con el triunfo del presidente de Andrés Manuel López Obrador, se ha tratado de implementar, de forma y a través de mecanismos erróneos, la consulta ciudadana ante proyectos cuyo desarrollo pueden ser trascendentales para el país, tal es el caso del aeropuerto, consulta que estuvo totalmente desvinculada de lo previsto por el artículo 35, fracción VIII constitucional y la respectiva Ley Federal de Consulta Popular²⁶.

De igual forma, el ejecutivo anunció con una ceremonia a la Madre Tierra, la creación del “Tren Maya” proyecto que se construirá en la península de Yucatán, en los estados de Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo; se trata de la construcción de mil quinientos kilómetros de vía férrea, 15 estaciones entre las que destacan Palenque, Calakmul, Mérida, Tulum y Bacalar. Su objetivo principal es el turismo, detonar la economía, proteger el medio ambiente, la tala ilegal y el tráfico de especies²⁷. Es uno de los proyectos principales del nuevo gobierno; sin embargo, los daños a la naturaleza son inmensos; la ruta incluye el paso por la reserva de la Biósfera de Calakmul y la Laguna de Bacalar, uno de los espacios más importantes en biodiversidad; se calcula que cada kilómetro de construcción destruirá aproximadamente 500 árboles; por tanto, un golpe terrible al medio ambiente²⁸.

24 Miranda Torres, Roxana Paola, Los pueblos originarios en Latinoamérica y el derecho humano a la propiedad, Op. Cit.

25 Ídem.

26 Notas periodísticas disponibles en: <https://www.forbes.com.mx/inicia-la-consulta-ciudadana-sobre-el-futuro-del-nuevo-aeropuerto/>.

27 “Todo lo que debes saber sobre el tren maya” disponible en: <https://www.admexico.mx/disenio/editors-pick/articulos/debes-saber-tren-maya/4874>.

28 Vid. González, Luis Miguel, “2019-2024: en medio ambiente, algo más que errores de dedo”, Periódico El Informador, Guadalajara, Jalisco, 22 de diciembre de 2018, p. 4-A.

ARTÍCULOS

El derecho a la consulta previa libre e informada como mecanismo de participación ciudadana de los pueblos originarios en México

Ante estas situaciones, el derecho a la consulta no es una mera simulación sino que es indispensable garantizarlo y respetarlo; no debe ser manipulado en beneficio de los intereses económicos de los gobiernos en turno perjudicando la cultura, el territorio y la subsistencia de nuestros pueblos. Además, su correcto ejercicio se convierte en un verdadero mecanismo de participación ciudadana y es un control constitucional en sí mismo.

V. CONCLUSIONES

PRIMERA. Nuestra constitución contempla una serie de instrumentos o mecanismos para su salvaguarda y limitar el abuso del poder, a través de la ciudadanía, grupos y comunidades se puede influir o incidir en las decisiones de nuestro gobierno; la consulta previa, libre e informada no solo es un derecho de los pueblos originarios, sino un control constitucional de tipo social.

SEGUNDA. El camino para el reconocimiento y efectivo ejercicio de los derechos de los pueblos originarios, no ha sido fácil, hemos transitado por diferentes etapas que obedecieron al contexto político, económico y social del momento; vamos avanzando pero no se han conquistado todas las batallas; se requiere concientizar, tolerar, armonizar, respetar y resarcir una deuda histórica de justicia con las comunidades autóctonas de nuestro país.

TERCERA. El derecho a la consulta surgió principalmente en los ordenamientos internacionales, en América Latina se ha ido implementando y México no ha sido la excepción pues es un elemento determinante para garantizar otros derechos; su proyección debe ser más amplia, no solo para la aprobación de proyectos de desarrollo o la planeación; sino debe ejercerse ante cualquier situación que afecte a los pueblos originarios.

CUARTA. Son muchos los casos de abuso, desplazamiento y explotación de los recursos de los pueblos originarios que ponen en duda la eficacia y garantía del derecho de consulta, olvidando la importancia de la *Pachamama* o *Tonantzin*; la tierra significa el pasado, presente y futuro de las comunidades de nuestro país y el continente.

REFERENCIAS:

- ARTEAGA NAVA, Elisur, Derecho Constitucional, cuarta edición, México, Oxford, 2017.
Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.
Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales.
COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús, El paradigma de la Constitución, cuarta edición, México, Porrúa, 2017.
_____, V Centenario Municipal Continental, México, Porrúa, 2018.

- _____, Dos Siglos de Constitucionalismo en México, México, Porrúa, 2010.
- COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús, MIRANDA TORRES, Roxana Paola, Debates del Congreso Constituyente, Jalisco 1917, México, Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, 2018.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, Estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano, México, Porrúa, UNAM, 2005.
- GONZÁLEZ, Luis Miguel, “2019-2024: en medio ambiente, algo más que errores de dedo”, Periódico El Informador, Guadalajara, Jalisco, 22 de diciembre de 2018.
- MIRANDA TORRES, Roxana Paola, “El Sistema Nacional Anticorrupción como un nuevo control Constitucional”, Controles Constitucionales administrativos. Sistemas Anticorrupción, México, STJEJ, COPARMEX, UP, UNIVA, Gobierno del Estado de Jalisco, 2019 (obra en proceso de edición).
- _____, *Análisis del Pluralismo Jurídico en México desde una Perspectiva Constitucional, el caso de 40 comunidades autóctonas*, tesis doctoral, México, Universidad Panamericana, *campus* Guadalajara, abril de 2017.
- _____, *Los pueblos originarios en Latinoamérica y el derecho humano a la propiedad*, México, Tirant Lo Blanch, 2019 (en proceso de edición).
- MIRANDA TORRES, Roxana Paola, COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús, *La Nomenclología de las Comunidades Autóctonas en México, siglos XIX a XXI*, Congreso del Estado de Oaxaca, México, 2008.
- Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas y pueblos indígenas.
- SALGADO LEDESMA, Eréndira, *Derecho Procesal Constitucional*, México, Porrúa, 2015.
- ZEA, Leopoldo, *América Latina en sus ideas*, México, Siglo XXI editores, 1986.